

MOVIMIENTO VIABLE C/ SANTIAGO DEL ESTERO, PROVINCIA DE s/ acción declarativa de certeza.

S.C., M.1149, L.XLIX.

## *Procuración General de la Nación*

S u p r e m a    C o r t e :

- I -

A fs. 12/22, el Movimiento Viable, partido político con personería en el ámbito de la Provincia de Santiago del Estero, por intermedio de su presidente, promueve la acción prevista en el art. 322 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación contra la mencionada provincia, a fin de obtener que se declare la inconstitucionalidad del decreto provincial 2355/13 dictado el 30 de octubre pasado por medio del cual el gobernador provincial, doctor Gerardo Zamora, fijó el 1° de diciembre próximo como fecha para llevar a cabo las elecciones de gobernador y vicegobernador de la provincia. Pide que también se declare la inconstitucionalidad y nulidad de todos los actos de ejecución del citado decreto, entre ellos, las elecciones que eventualmente se celebren en su consecuencia.

Lo cuestiona en tanto, por su intermedio, el mandatario provincial, luego de renunciar a su candidatura para un nuevo mandato de gobernador para el período que comienza el 10 de diciembre de 2013 y anunciar simultáneamente que ese lugar sería ocupado por su esposa, convocó al referido acto eleccionario en contravención a lo ordenado por V.E. en la medida cautelar dictada en la causa U. 58, L. XLIX, Originario, "Unión Cívica Radical de la Provincia de Santiago del Estero c/ Santiago del Estero, Provincia de s/ acción declarativa de certeza" por la cual se había suspendido la convocatoria a elección de gobernador y vicegobernador provinciales del 27 de octubre pasado hasta tanto se dictara un pronunciamiento definitivo en dicha causa.

Sostiene que, además, la nueva convocatoria viola los plazos mínimos previstos por el Código Electoral provincial para ese tipo de actos, en tanto dispone que desde la convocatoria y hasta cuarenta y cinco días antes de la elección, los partidos políticos podrán solicitar al Tribunal Electoral la oficialización de alianzas y/o frentes electorales (art. 45), y que desde la publicación de la convocatoria y hasta treinta días antes de la elección, los partidos, frentes o alianzas registrarán ante el mismo tribunal las listas de candidatos (art. 46).

Señala que el Tribunal Electoral de la provincia estableció un cronograma electoral que infringe lo dispuesto por el Código Electoral provincial, con justificación en la proximidad de la finalización del mandato del gobernador y en lo establecido por el art. 52 bis de aquel código, cuya inconstitucionalidad también plantea, al haberse delegado en el Poder Ejecutivo provincial y en el Tribunal Electoral santiagueño la posibilidad de modificar los plazos legalmente previstos para el acto eleccionario, en violación a lo dispuesto en materia de delegación legislativa por la Constitución Nacional y la Constitución de la Provincia de Santiago del Estero.

En virtud de lo expuesto, pide que se dicte una medida cautelar por la cual —mientras se sustancia el proceso— se suspenda la elección de gobernador y vicegobernador de la Provincia de Santiago del Estero convocada para el próximo 1° de diciembre.

Asimismo, solicita que se acumulen estas actuaciones a la citada causa U.58, L.XLIX que tramita en la instancia

## *Procuración General de la Nación*

originaria de V.E., por estar íntimamente relacionadas entre sí y a fin de que se resuelvan en forma conjunta.

A fs. 24 se corre vista, por la competencia, a este Ministerio Público.

### - II -

Ante todo, cabe recordar que para que proceda la competencia originaria de la Corte establecida en los arts. 116 y 117 de la Constitución Nacional y 24, inc. 1º, del decreto-ley 1285/58, en los juicios en que una provincia es parte, resulta necesario examinar la materia sobre la que éste versa, es decir, que se trate de una causa de manifiesto contenido federal o de naturaleza civil, en cuyo caso resulta esencial la distinta vecindad o nacionalidad de la contraria (Fallos: 322:1514 y 3572; 323:1854; 324:533; 329:759).

En el primero de los supuestos enunciados, para que la causa revista manifiesto contenido federal la demanda deducida debe fundarse directa y exclusivamente en prescripciones constitucionales de carácter nacional, en leyes del Congreso o en tratados con las naciones extranjeras, de tal suerte que la cuestión federal sea la predominante (Fallos: 322:1470; 323:2380 y 3279).

Pero ello no sucederá cuando en el proceso se debatan cuestiones de índole local que traigan aparejada la necesidad de hacer mérito de ellas o que requieran para su solución la aplicación de normas de esa naturaleza o el examen o la revisión en sentido estricto de actos administrativos, legislativos o jurisdiccionales de las autoridades provinciales (Fallos: 319:2527; 321:2751; 322:617, 2023 y 2444; 329:783 y 5675).

A mi modo de ver, esta última hipótesis es la que se presenta en el *sub lite*, pues según se desprende de los términos de la demanda —a cuya exposición de los hechos se debe atender de modo principal para determinar la competencia, de conformidad con los arts. 4° y 5° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y doctrina de Fallos: 306:1056; 308:1239 y 2230— el planteamiento que efectúa la actora exige en forma ineludible interpretar varias disposiciones legales de la Provincia vinculadas con el régimen establecido para la elección de gobernador y vicegobernador, asunto que concierne a su procedimiento jurídico político de organización, es decir, a un conjunto de actos que deben nacer, desarrollarse y tener cumplimiento dentro del ámbito estrictamente local (Fallos: 326:193 y 3448; 327:1797; 329:5809; dictamen *in re* C.1637, XLIV, Originario "Colegio de Abogados de Tucumán c/ Tucumán, Provincia de s/ acción declarativa de inconstitucionalidad", del 2 de febrero de 2009, a cuyos fundamentos se remitió V.E. en su sentencia del 7 de abril de 2009; entre otros).

Al respecto, debe ponerse de relieve que el art. 122 de la Constitución Nacional dispone que las provincias "*Se dan sus propias instituciones locales y se rigen por ellas. Eligen sus gobernadores, sus legisladores y demás funcionarios de provincia, sin intervención del Gobierno federal*", con la obvia salvedad de que en este precepto la palabra "Gobierno" incluye a la Corte Suprema, a la que no le incumbe "*discutir la forma en que las provincias organizan su vida autónoma conforme al art. 105 de la Constitución Nacional*" (tal como lo sostuvo V.E. en oportunidad de expedirse en Fallos: 177:390 al debatirse la validez de la Constitución de Santa Fe). Ello es así, en razón

## *Procuración General de la Nación*

de que conservan su soberanía absoluta en lo que concierne a los poderes no delegados a la Nación, según lo reconoce el art. 121 de la Ley Fundamental.

Confirma el criterio adoptado el hecho evidente de que el planteamiento que efectúa el actor no resulta exclusivamente federal puesto que involucra no sólo una cuestión federal sino otra de orden local, ya que sostiene que el art. 52 bis del Código Electoral provincial no es sólo contrario a la Constitución Nacional (arts. 76 y 99, inc. 3°), sino que también conculca los arts. 7°, 44, 137 y 161 de la propia Constitución Provincial, lo cual impide la competencia originaria de la Corte en razón de la materia (Fallos: 327:1797).

Además, la cuestión involucra el examen, análisis e interpretación de actos de autoridad local, puesto que el Tribunal Electoral de la provincia ya fijó el cronograma electoral en concordancia con la fecha fijada por el Poder Ejecutivo Provincial para la realización del acto eleccionario.

Bajo estos términos, resulta claro que la cuestión federal que propone el actor —el que funda su pretensión en disposiciones de la Constitución Nacional y la Constitución de la Provincia de Santiago del Estero— no es exclusiva ni es la predominante en la causa, toda vez que se deduce en el marco de un proceso electoral que se rige por las normas de derecho público local, a las que para la solución del pleito el intérprete deberá acudir ineludiblemente.

Por lo tanto, es mi parecer que corresponde a la justicia de la Provincia de Santiago del Estero expedirse al respecto, ya que el respeto del sistema federal y de las autonomías provinciales, exige que sean los magistrados locales

los que intervengan en las causas en que se ventilen asuntos de esa naturaleza, sin perjuicio de que las cuestiones de índole federal que también puedan comprender esos pleitos sean susceptibles de adecuada tutela por la vía del recurso extraordinario regulado por el art. 14 de la ley 48 (Fallos: 314:620 y 810; 318:2534 y 2551; 324:2069; 325:3070).

En razón de lo expuesto y dada la índole taxativa de la competencia prevista en el art. 117 de la Constitución Nacional y su imposibilidad de ser extendida, por persona o poder alguno (Fallos: 32:120; 270:78; 285:209; 302:63; 322:1514; 323:1854; 326:3642, entre muchos otros), opino que el proceso resulta ajeno al conocimiento del Tribunal.

Buenos Aires, 6 de noviembre de 2013.

ES COPIA

LAURA M. MONTI

  
MARIAN W. MARCHISIO  
Prosecretaria Administrativa  
Procuración General de la Nación